En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal, Dr. Diego Ariel TRAD, en calidad de Presidente, y como vocales los Dres. Javier Ángel ALLENDE, y M.a Cecilia GARCÍA, - subrogante-, dictan sentencia en la causa caratulada: **"A. M. A. P.S.A HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN", Cpta. 9332 OFIJUD - Expte. Nro. 04/2026 CPPM**, seguidos contra: M. A. A., DNI N° X, argentino, hijo de J. R. y de M. B. R., nacido el día 14 de febrero del año 1983 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, soltero, instruido, con último domicilio en J. D. S. X., Barrio P. de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Son Partes: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Alex WILLIAMS, Fiscal Jefe y el Dr. R. C., Defensor Particular. De todo lo cual;

I) RESULTA:

1.- Que las presentes actuaciones arriban a esta Cámara Penal en virtud de lo resuelto en el acápite II) por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2026 -glosada a fs.284/311- en la que dispone revocar la sentencia absolutoria N° 25/23 dictada por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn y remitir las actuaciones a los efectos de renovar la audiencia de impugnación en la alzada.

En virtud de ello, se integra Tribunal a los fines del tratamiento de la impugnación interpuesta a fs. 147/164 por la Defensa Técnica del imputado, contra la resolución registrada bajo el N° 2015/2023 dictada por el Tribunal Colegiado integrado por las Dras. Stella Maris EIZMENDI, Marcela Alejandra PEREZ BOGADO y Patricia Susana ASARO, en fecha 14 de junio de 2023. En

esa se CONDENÓ a M. A. A., como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal); por el hecho ocurrido el día 18 de enero del 2021, en esta ciudad, en perjuicio de quien en vida fuera F. A..

2.- En su líbelo glosado a fs. 147 a 164, la defensa formula los siguientes agravios: **a) La sentencia carece de motivación suficiente, resulta ilógica y arbitraria**, por sustentarse en indicios que no reúnen las notas de univocidad y no anfibología exigidas por la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN (Fallos: 315:1658; 320:1463) y por el estándar del in dubio pro reo (arts. 44 Const. Chubut y 28 C.P.P.CH.); **b) Valoración sesgada de la evidencia de cargo y omisión de tratamiento y/o valoración arbitraria de la prueba de descargo** (art. 372 inc. 5° C.P.P.CH.), por no haberse dado respuesta a los cuatro pilares defensistas —vínculo previo saldado, imposibilidad témporo-espacial, lesión pectoral incompatibilizante y fotografías/indumentaria no concluyentes—, por lo que peticiona la absolución de su defendido M. A. A. De no entender procedente ello esta Alzada, plantea como punto **c) Subsidiariamente, sentencia arbitraria por errónea valoración de la prueba para la determinación de la pena** (art. 372 incs. 3° y 5° C.P.P.CH.), calificando como desproporcionado el quantum impuesto —diecisiete años, seis años y cuatro meses por sobre el mínimo—, por exceder la pretensión punitiva fiscal en violación a la *reformatio in peius* y por corresponder, a su criterio, la intervención del Tribunal de Jurados conforme la Ley XV N° 30, por lo que peticiona readecue la pena al mínimo de la calificación legal enrostrada, es decir, diez años y ocho meses.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Finalmente, formaliza la reserva del Caso Federal y extraordinario local.

3. Sustanciado el recurso (art. 384 CPP), la Fiscalía, a fs. 167/172 vta., solicitó el rechazo íntegro de los agravios y la confirmación de la sentencia, por considerar suficiente la fundamentación sobre autoría y motivación. Sostuvo que el Tribunal valoró de forma lógica, concordante e integral la prueba indiciaria (filmaciones, pericias morfológica y de pisada del Lic. E., correspondencia de prendas y casco, testimonios de N. y A., y el ocultamiento evidenciado en el formateo del DVR), y pidió también el rechazo del agravio sobre la pena impuesta a M. A., por carecer de crítica concreta, lógica y razonada frente a los fundamentos del Tribunal de Juicio.

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Diego Ariel TRAD, Dr. Javier Ángel ALLENDE, y Dra. Cecilia García, y;

II.- CONSIDERANDO:

El Juez **Diego Ariel TRAD** dijo:

I.- **Los antecedentes:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara Penal a raíz de la decisión del Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria N° 25/2023, dictada por la anterior integración de este Tribunal, y se dispuso la renovación del planteo impugnatorio ante esta Alzada.

El hecho por el cual fuera condenado M. A. A. fue descripto de la siguiente manera: *"Que el día 18/01/2021 M. A. A., ingresó al Gimnasio X. ubicado en calle X., a las 20:45 horas, utilizando un arma de fuego de tipo revolver con el cual le realizó cinco disparos a F. A., los que le provocaron el óbito por hemotórax derecho, habiendo los proyectiles en su recorrido intracorpóreo lesionado pulmón, el hígado y el bazo. Que el imputado en autos arribó a las adyacencias del local comercial en una moto de baja cilindrada, en la que había llegado al lugar, estacionándola sobre calle X. retirándose raudamente en la misma, luego de producido el ataque. Anoticiado el personal policial se hizo presente de manera inmediata solicitando de forma urgente asistencia médica para la víctima, y preservando el lugar del hecho. La victima una vez trasladada hacia el nosocomio local, falleció a las 21:30 horas del mismo día, a causa de las heridas sufridas."*

A raíz de este hecho, M. A. A. fue condenado como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego a la pena de 17 años de prisión, en perjuicio de quien en vida fuera F. A.-

Así las cosas, celebrada la audiencia ordenada por el Art. 385 del C.P.P., el Defensor Técnico, Dr. R. C., ratificó la impugnación ordinaria interpuesta contra la Sentencia N° 2015/2023 y desistió de la prueba oportunamente ofrecida.

Al inicio de la presente sentencia, se encuentran descriptos sucintamente los agravios planteados por la defensa, como así también la contestación que de los mismos hiciera el Ministerio Público Fiscal.-

Sin embargo, sin querer ser reiterativo, desarrollaré los argumentos vertidos por las partes, en pos de lograr una mayor claridad expositiva.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

**II.- Los agravios:**

Son tres los agravios planteados en la impugnación ordinaria: 1) El primero de ellos refiere que la sentencia carece de motivación suficiente, resulta ilógica y arbitraria a la luz de la prueba desarrollada en el debate;

2)Valoración sesgada de la evidencia de cargo y omisión de tratamiento y/o valoración arbitraria e ilógica de la prueba de descargo (Art. 372 inc. 5 del C.P.P.CH.); y

3) Sentencia Arbitraria fundada en la errónea valoración de la prueba para la determinación de la pena (art. 372 inc.3 y 5 del C.P.P.CH.).-

**En el primero de los agravios planteados**, la defensa sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente, resulta ilógica y arbitraria, invocando la doctrina de la arbitrariedad de la CSJN —Fallos: 315:1658 y 320:1463—. Afirma que no se superó el estado de sospecha y que la prueba producida en el debate no permitió alcanzar certeza sobre la autoría de M. A. A., por lo que corresponde dictar su absolución en aplicación de la regla del *in dubio pro reo*.

Aclara que no cuestiona la materialidad del homicidio ni sus circunstancias generales, sino la atribución de autoría, destacando que el imputado no se encontraba en el lugar del hecho y que se hallaba aproximadamente a siete kilómetros.

El agravio se dirige principalmente contra la valoración de los indicios efectuada por el tribunal, que la defensa considera arbitraria y alejada de la prueba producida. En particular, cuestiona la secuencia temporal y espacial utilizada para sostener que el

imputado pudo cometer el homicidio, retirarse, desprenderse de elementos y encontrarse posteriormente con un testigo; sostiene que el tribunal no explicó cómo ello habría sido posible teniendo en cuenta las distancias, el tránsito, los horarios y la lesión que presentaba el acusado.

Asimismo, objeta los indicios derivados de la similitud morfológica, la indumentaria, la motocicleta, el casco, la posición de los pies y las imágenes obtenidas de los dispositivos electrónicos, señalando que se trataba de elementos comunes, que las comparaciones fueron insuficientes y que no se encontraron en los allanamientos la ropa, mochila, calzado, guantes, anteojos, motocicleta u otros elementos que supuestamente vinculaban al imputado con el hecho.

También objeta la valoración de las fotografías de armas, sosteniendo que el tribunal atribuyó al imputado la portación de un arma de guerra y de un revólver calibre 38 a partir de imágenes respecto de las cuales, según la defensa, se acreditó que la persona fotografiada no era M. A. A. y que tampoco se encontraba probado que el arma fotografiada fuera de su propiedad o tuviera el calibre atribuido.

Cuestiona, además, los indicios derivados del DVR, las antenas de telefonía y el supuesto intento de eliminar información, afirmando que la prueba informática permitió recuperar los registros y que las circunstancias relativas al teléfono admitían explicaciones distintas de las consideradas por el tribunal.

Respecto del móvil económico, sostiene que la deuda entre imputado y víctima correspondía al año 2018 y había sido solucionada, explicando porqué la planilla Excel y su posterior modificación no permitían acreditar la

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

existencia de una deuda vigente o un motivo para cometer el homicidio. En igual sentido, objeta la valoración de la declaración de M. S. N., pues afirma que la testigo nunca identificó al imputado como la persona que aparecía en las fotografías y que incluso manifestó que no podía determinar quién era.

La defensa también refiere que las conversaciones de WhatsApp no vinculan al imputado con el homicidio, sino que reflejan distintas hipótesis de terceros acerca de sus posibles motivos.

Finalmente, controvierte la valoración de la lesión pectoral que presentaba el imputado antes del hecho, afirmando que se encontraba acreditada mediante la prueba médica y fotográfica y que no fue adecuadamente considerada al confrontarla con las imágenes del autor.

En definitiva, sostiene que el tribunal forzó el valor de distintos indicios, incorporó circunstancias que los testigos no habrían manifestado, omitió elementos favorables al imputado y descartó explicaciones proporcionadas por la defensa, construyendo de ese modo una conclusión de autoría que, a su criterio, no encuentra respaldo suficiente en la prueba producida. Por ello, mantiene que no se alcanzó certeza sobre la responsabilidad del acusado y solicita su absolución por aplicación del *in dubio pro reo*.

En cuanto al **segundo** de los agravios, La defensa sostiene que la sentencia efectuó una valoración sesgada de la prueba de cargo y omitió o valoró arbitraria e ilógicamente la prueba de descargo, en los términos del art. 372 inc. 5 del CPPCH. Afirma que el Ministerio Público Fiscal no logró vencer la duda razonable ni

acreditar la autoría del imputado, forzando la prueba indiciaria.

Como primer eje, cuestiona la existencia de un móvil basado en la relación económica entre A. y A. Sostiene que la relación comercial entre ambos se inició en 2017, que los inconvenientes derivados de la venta de una camioneta y del desfibrilador fueron solucionados y que no se acreditaron comunicaciones, reclamos o encuentros entre ambos desde 2018 hasta el hecho. También cuestiona que no se hayan investigado otras posibles líneas relacionadas con los antecedentes y eventuales conflictos de la víctima.

Como segundo eje, plantea la imposibilidad temporal y espacial de atribuir el hecho al imputado. Señala que el autor ingresó al gimnasio a las 20:43 y se retiró a las 20:45, mientras que A. fue visto aproximadamente a las 21:07 Hs., debiendo cubrirse una distancia de unos siete kilómetros. Considera que en ese lapso no pudo cometer el homicidio, trasladarse en motocicleta, desprenderse de ésta y de otros elementos, cambiar su vestimenta y llegar al lugar donde fue visto por el testigo. Afirma que la versión del imputado, según la cual había salido a caminar aproximadamente a las 20:25/20:30, resulta coherente con ese encuentro.

Como tercer eje, destaca la lesión pectoral que presentaba el imputado, acreditada mediante prueba médica y documental, y que aún persistía cuatro días después. Sostiene que esa circunstancia no fue debidamente valorada y que resulta incompatible con la posibilidad de conducir una motocicleta durante varios kilómetros, continuar el recorrido atribuido al autor y manipular un arma.

Cuestiona asimismo los indicios derivados de las cámaras, antenas telefónicas, fotografías, indumentaria, zapatillas, armas, mochila, casco y DVR, señalando que

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

las pericias sólo establecieron similitudes, que las fotografías eran anteriores al hecho, que las armas fotografiadas no fueron acreditadas como pertenecientes al imputado, que la mochila correspondía a su hija y que el DVR fue llevado a reparar por fallas de funcionamiento, pudiéndose recuperar su información. Destaca especialmente que en los allanamientos no fueron hallados la motocicleta, la vestimenta, el arma, los guantes, los anteojos ni otros elementos que vincularan al imputado con el hecho.

También controvierte la interpretación que se hace de los testimonios, particularmente de quienes se refirieron a la identificación del autor, la supuesta discusión previa y las características de la vestimenta y calzado, afirmando que se atribuyeron a los testigos manifestaciones que no realizaron o se omitieron circunstancias favorables a su defendido.

Finalmente, sostiene que los indicios relativos a la oportunidad y presencia del imputado, aun cuando pudieran considerarse graves y concordantes, no son unívocos ni permiten alcanzar certeza sobre la autoría. Invoca el art. 44, sexto párrafo, de la Constitución del Chubut, los arts. 28 y 372 inc. 5 del CPPCH, el precedente de la CSJN “Martínez, Saturnino” —Fallos: 311:948— y la doctrina citada sobre valoración de la prueba indiciaria y in dubio pro reo.

En consecuencia, afirma que la prueba de cargo no logró destruir el estado de inocencia del imputado y que, ante las dudas que permanecen y la falta de valoración adecuada de la prueba de descargo, corresponde su absolución por aplicación del principio in dubio pro reo.

**En cuanto al tercer agravio**, la defensa, para el supuesto de confirmarse la responsabilidad penal, cuestiona la pena impuesta por considerarla arbitraria, irrazonable y desproporcionada, sosteniendo que el Tribunal efectuó una valoración desproporcionada de las circunstancias agravantes y no fundamentó adecuadamente el monto de pena escogido, en infracción de los arts. 40 y 41 del Código Penal y de las garantías constitucionales y convencionales invocadas.

Sostiene que la pena debe guardar proporción con la culpabilidad por el hecho y que los mínimos legales no pueden operar de manera rígida cuando, en el caso concreto, resulten irrazonables frente a principios de jerarquía constitucional. Invoca, en apoyo de ello, doctrina de Juliano, Zaffaroni, Alagia, Slokar, Ferrajoli y Bacigalupo, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre proporcionalidad, culpabilidad y fundamentación de la pena.

Afirma que la individualización de la pena, aun cuando corresponda en principio al tribunal de juicio, es revisable cuando carece de fundamentación suficiente, pues la sentencia debe constituir una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias comprobadas de la causa.

Asimismo, plantea que la pena impuesta no podía superar la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio acusatorio, el contradictorio, el derecho de defensa y la prohibición de decidir extra o ultra petita. Invoca en este punto el precedente “Amodio” de la CSJN y jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, señala que la sentencia no explica qué parámetro fue utilizado para elevar la pena al monto impuesto ni por qué no correspondía una pena menor, y

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

que tampoco habría respetado la compensación entre agravantes y atenuantes. Por ello solicita que se revoque la imposición de pena y, de corresponder una condena, se aplique el mínimo legal, dejando planteada la posibilidad de ampliar los agravios en la audiencia correspondiente.

**III.- La contestación del Ministerio Público Fiscal.** Por su parte, La Fiscalía, representada por el Dr. Alex Williams, solicita el rechazo total de los planteos formulados por la Defensa y la confirmación de la sentencia y de la pena impuesta. En primer lugar, sostiene que la Defensa confunde los conceptos de falta de motivación, ilogicidad y arbitrariedad de la sentencia y que, en concreto, no explica por qué el razonamiento de las juezas habría sido incorrecto.

Asimismo, considera que el agravio referido a la pena debe ser rechazado porque no cumple con los requisitos necesarios para su impugnación y porque la Defensa se limita a citar doctrina y jurisprudencia, sin efectuar una crítica concreta a la valoración realizada por el Tribunal ni referirse adecuadamente a los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En relación con la valoración sesgada de la prueba, la Fiscalía señala que este agravio solamente resulta procedente cuando se ha omitido valorar prueba esencial y no cuando la parte simplemente discrepa con la valoración efectuada por el Tribunal. Afirma que el escrito de la Defensa reproduce en gran medida, mediante transcripciones, lo expresado durante los alegatos, sin desarrollar una crítica concreta contra los fundamentos de la sentencia, por lo que no constituye una verdadera impugnación.

Respecto de la prueba producida, el Dr. Williams sostiene que, si bien no existe una prueba directa del hecho, sí existe un conjunto de indicios objetivos, concordantes y unívocos que permiten establecer la responsabilidad de A.. Explica que las cámaras de seguridad permitieron reconstruir el recorrido realizado por el autor luego del homicidio y determinar sus características físicas, vestimenta y elementos que llevaba consigo. Destaca que las imágenes captadas en el gimnasio y en otros puntos del recorrido muestran características coincidentes con las de A. y que la distancia entre los lugares fue considerablemente menor a los siete kilómetros alegados por la Defensa.

La Fiscalía también destaca la existencia de un vínculo previo entre A. y A., particularmente una deuda de dinero registrada en una planilla vinculada a los préstamos informales que realizaba A. A ello agrega la coincidencia entre las características de la vestimenta, las zapatillas y la mochila observadas en las cámaras y aquellas vinculadas al imputado. Asimismo, menciona fotografías recuperadas del teléfono de A., entre ellas una en la que aparece un revólver, y señala que distintos testimonios lo ubicaron en las inmediaciones del lugar y en momentos próximos al hecho. También resalta el testimonio de una vecina que había observado a A. discutiendo con A. dos días antes del homicidio.

A este objeto se suma, según la Fiscalía, los registros de las antenas telefónicas, que ubican el teléfono de A. en sectores relevantes antes y después del hecho, así como el rastreo realizado mediante un perro especializado, cuyo recorrido se inició en el domicilio del imputado y condujo hacia el lugar donde posteriormente fue hallado un elemento relacionado con la investigación. Para la Fiscalía, todos estos elementos adquieren valor cuando son analizados de manera conjunta, ya que conforman una cadena de indicios

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

que fue correctamente valorada por las juezas y que permite alcanzar certeza positiva respecto de la autoría de A. en el homicidio de A.

Finalmente, el Dr. Williams sostiene que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, que la Defensa no ha demostrado arbitrariedad ni una valoración irrazonable de la prueba y que sus agravios no constituyen una crítica concreta y suficiente. Por ello, solicita que se rechace íntegramente la impugnación planteada por la Defensa y que se confirme tanto la condena como la pena impuesta.

**IV.- Delimitación de las cuestiones a resolver. Análisis de los agravios.**

Previo a analizar los agravios invocados por la defensa, es necesario hacer referencia al planteo realizado por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. donde se solicitó que se rechace in límine dos de los agravios introducidos por la defensa (supuestos b y c), por no encontrarse previstos en la normativa procesal. Adelanto que el planteo no puede tener acogida. Ello es así, pues la impugnación ordinaria se caracteriza por su amplitud y no se encuentra limitada, en principio, a un examen meramente formal o restringido de los motivos invocados por la parte recurrente. Antes bien, una vez habilitada la competencia revisora de este Tribunal, corresponde efectuar un control integral de la decisión impugnada, dentro de los límites que imponen los agravios, a fin de verificar si la sentencia satisface las exigencias legales, constitucionales y convencionales que condicionan su validez. En consecuencia, no resulta procedente excluir de ese examen cuestiones que han sido

introducidas oportunamente por la defensa y que guardan relación con la corrección jurídica de la decisión recurrida, pues ello importaría restringir indebidamente el alcance de la revisión que corresponde ejercer en esta instancia.

La cuestión a resolver, entonces, consiste en determinar si los fundamentos desarrollados por el tribunal de juicio para afirmar la autoría de M. A. encuentran adecuado sustento en la prueba producida durante el debate, de modo que pueda concluirse que la sentencia condenatoria constituye una derivación razonada de las circunstancias acreditadas en el proceso y satisface el estándar de certeza exigible para una condena penal.

Esto, que parece una afirmación de Perogrullo, adquiere trascendencia cuando, como ocurre en el presente caso, no existe una prueba directa que sindique a A. como autor materialmente responsable del delito de homicidio de A.

La prueba que deberá analizarse es, entonces, indiciaria.

Pero la conclusión debe surgir de la valoración de un conjunto de circunstancias que, examinadas en forma articulada y no aisladamente, conducen a una única explicación razonable de lo ocurrido.

La defensa ha señalado numerosas objeciones. Algunas de ellas merecen ser examinadas con detenimiento, sin embargo, a mi entender, parten de una fragmentación de la prueba, en un intento por debilitar la fuerza que adquiere cuando los distintos elementos son considerados en conjunto.

No se trata de preguntarnos si cada indicio, considerado individualmente, resultan suficientes para probar el hecho. Ningún indicio aislado lo hace.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

La pregunta correcta es otra: si todos esos datos pueden coexistir razonablemente con la hipótesis de inocencia o si, por el contrario, forman una cadena suficientemente sólida como para excluir una explicación alternativa razonable.

Es bajo ese criterio que corresponde examinar la prueba.

Ya sabemos que la materialidad del hecho no se encuentra controvertida. F. A. fue atacado dentro del gimnasio T. y recibió cinco disparos de arma de fuego a corta distancia, heridas que determinaron su fallecimiento.

a. El punto de partida: las imágenes de las cámaras

El primer dato que debe destacarse es que la investigación no comenzó con M. A. A. como sospechoso y luego buscaron elementos para incriminarlo.

Ocurrió lo contrario.

Las cámaras permitieron reconstruir el desplazamiento de una persona que se aproxima al gimnasio, deja una motocicleta en las inmediaciones, ingresa al establecimiento, ejecuta el ataque y emprende posteriormente la huida.

El sujeto presenta determinadas características físicas, utiliza una vestimenta específica y se desplaza en una motocicleta.

Los funcionarios policiales que intervinieron en la reconstrucción del recorrido explicaron que las cámaras permitieron establecer un itinerario previo y posterior al hecho. En particular, se documentó la llegada del motovehículo desde la zona oeste y su detención en inmediaciones del gimnasio. El registro ubicado en

Reconquista 908 muestra al conductor detenerse aproximadamente a las 20:38 horas, permanecer unos minutos y dirigirse a pie hacia el ingreso.

Este dato es importante porque coloca al autor en un recorrido compatible con la zona donde residía el imputado.

Al parecer, el planteo incurre en el error de mensurar los desplazamientos bajo parámetros de una marcha a pie. Las cámaras de seguridad examinadas en el juicio reconstruyeron la trayectoria de llegada y de fuga del homicida a bordo de una moto tipo scooter circulando a alta velocidad por arterias despejadas y sin semáforos.

La Jueza Dra. Marcela Pérez Bogado explicó claramente esta circunstancia:

*"Ese recorrido de ida y vuelta no llevó más de siete minutos cada vez, conclusión a la que arribo a partir de los tiempos que muestra cada registro fílmico, en las pericias realizadas se observa al motociclista circular a alta velocidad. Debo recordar que en ese recorrido no existen semáforos, ni en el de ida, ni en el de vuelta... Lo que nos indica que tuvo el tiempo suficiente para ultimar a F. A., regresar hasta donde se encontró con E. A., deshacerse de parte de los elementos que lo vinculaban con el hecho y pasar por el kiosco a comprar cigarrillos."*

De manera tal que entre el egreso del gimnasio (20:45 hs.) y el encuentro con el testigo E. A. (situado entre las 21:05 y 21:08 Hs.), mediaron más de veinte minutos. Ese lapso fue holgado para llegar motorizado a la zona oeste —donde las cámaras pierden el rodado a escasas cuadras de la morada del imputado— guardar el vehículo y caminar los trescientos metros hacia la senda descampada de las bardas.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Pero no es suficiente, por sí solo, para identificarlo.

Y precisamente por eso debe ser relacionado con los demás elementos.

b. La coincidencia física y de vestimenta. La defensa cuestiona el valor de la comparación morfológica porque el autor aparece en movimiento, con el rostro cubierto, y la comparación se habría realizado con fotografías anteriores del imputado.

Entiendo que la conclusión pericial no descansó exclusivamente en ese aspecto.

El Lic. E. señaló coincidencias en la contextura corporal, hombros, cadera y piernas, pero además hizo referencia a la vestimenta, al pantalón con una inscripción característica, al calzado y a la mochila. También explicó la coincidencia en la forma de apoyar los pies. La propia contestación fiscal recoge que la comparación comprendió esos distintos elementos.

Por lo tanto, la valoración correcta no consiste en decir: "el autor era atlético y A. es atlético". Eso sería manifiestamente insuficiente. La inferencia adquiere otro significado cuando se reúnen y ponen en análisis elementos como la contextura corporal, las características de la vestimenta, el pantalón con una inscripción vinculada a la actividad deportiva que practicaba el imputado; zapatillas, mochila, forma de apoyar los pies, recorrido de la motocicleta, ubicación del teléfono, encuentro posterior con E. A. y los restantes elementos que serán examinados.

En tal sentido, se advierte que el tribunal de juicio no basó su decisión en un rasgo aislado, sino en la

concurrencia simultánea de múltiples datos identificatorios objetivos tal lo explicó la Jueza Dra. Stella Maris Eizmendi:

*"...la estructura osteomuscular presenta marcadas similitudes, presentando en ambas imágenes una estructura física robusta... En cuanto al calzado tipo zapatillas deportivas de color grisáceo oscuro a negro con vivos blancos... siendo otro elemento a captar la mochila, que la persona presenta sobre el pecho, la que posee las mismas características morfológicas... Destácase aquí el claro detalle puesto de resalto por el perito E. en cuanto a la posición de los pies y la forma de pararse del imputado, que se observa al ingresar al lugar del hecho de modo idéntico a las fotografías en las que se lo veía posando en el gimnasio frente a un espejo."*

A ello se suma la prueba extraída del propio sistema informático y teléfono de A. por los peritos L. y Aburto: el imputado usaba habitualmente el pantalón negro con letras orientales en la botamanga (vinculadas a la disciplina de artes marciales/Jiu Jitsu que practicaba), la mochila oscura con líneas refractarias sobre el pecho y las zapatillas Nike con pipa blanca.

En el debate oral, el propio imputado reconoció haber sido el propietario de tales prendas específicas, pero afirmó haberlas olvidado en gimnasios por el cambio de ropa. Esta explicación pueril no hace más que corroborar un acto deliberado de descarte tras cometer el homicidio, explicando con lógica por qué ninguna de esas prendas fue hallada en los allanamientos practicados semanas después.

c. El pantalón y el problema de la indumentaria.

Este elemento merece especial atención. La defensa sostiene que se trata de prendas de venta masiva y que

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

las fotografías utilizadas para el cotejo tenían dos o tres años de antigüedad.

Es cierto que una prenda deportiva, considerada aisladamente, no identifica a una persona.

Pero aquí nuevamente la defensa transforma un dato parcial en la totalidad de la prueba.

El pantalón observado en las imágenes tenía una inscripción particularmente vinculada con el Jiu Jitsu, disciplina practicada por A. La investigación permitió recuperar fotografías del imputado en las que aparecía utilizando prendas de similares características.

El valor de ese dato no reside en afirmar que "nadie más podía tener ese pantalón". Lo relevante es que constituye una coincidencia adicional dentro de una cadena de indicios.

La prueba indiciaria no exige que cada elemento posea, por sí solo, una singularidad absoluta. Lo relevante es que los distintos indicios, valorados en conjunto, converjan de manera coherente y reduzcan progresivamente las hipótesis alternativas hasta tornar racionalmente insostenible una explicación compatible con la inocencia.

d. El recorrido y la motocicleta. Este es uno de los puntos centrales de la defensa. Se sostiene que sería físicamente imposible que A. hubiera cometido el homicidio, regresado a su domicilio, ocultado la motocicleta, descartado elementos y luego se encontrara con E. A. aproximadamente a las 21:07.-

La objeción parte de una reconstrucción temporal que considero demasiado rígida.

La prueba no demuestra que el imputado haya debido recorrer necesariamente siete kilómetros caminando después del homicidio, ni que necesariamente haya tenido que regresar primero a su domicilio para luego dirigirse al lugar donde fue encontrado.

Esa es una hipótesis construida por la defensa.

Lo que la prueba demuestra es otra cosa: que el autor llegó al lugar en motocicleta, que posteriormente emprendió la huida por un recorrido que las cámaras permitieron reconstruir, y que luego A. apareció en una zona próxima a aquel itinerario.

La propia defensa reconoce que el encuentro con E. A. ocurrió alrededor de las 21:07 horas y que el testigo describió con precisión las prendas que llevaba el imputado y la mochila.

Hay aquí una circunstancia que, lejos de favorecer necesariamente a la defensa, termina adquiriendo valor incriminante.

¿Por qué A. estaba precisamente en aquel lugar, en aquel horario, vestido de una manera compatible con la que llevaba el autor, llevando una mochila y manteniendo una conversación en torno a la lesión que había sufrido pocos días antes?

La explicación defensiva es que simplemente se encontraba caminando.

Pero esa explicación debe ser confrontada con el resto de la evidencia. Y cuando se lo hace, pierde fuerza.

Una ventana temporal discutible no basta, por sí sola, para desvirtuar automáticamente toda la cadena indiciaria. Para que ello ocurra, esa objeción debe mostrar una incompatibilidad real entre la hipótesis acusatoria y el conjunto de la prueba, no simplemente

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

introducir una posibilidad alternativa considerada en forma aislada.

Por el contrario, las cámaras muestran un recorrido de huida y el teléfono vuelve a registrar actividad aproximadamente a las 21:12 horas en las inmediaciones del domicilio del imputado.

La hipótesis de la acusación, entonces, no requiere afirmar que conocemos cada uno de los movimientos realizados por el autor durante todos los minutos posteriores al homicidio.

Lo que requiere es que esos movimientos sean compatibles con la prueba. Y lo son.

e. La lesión en el pectoral.

La defensa invoca como dato exculpatorio la lesión sufrida por A. cinco días antes del hecho.

El Dr. E. confirmó haberlo atendido el 13 de enero de 2021 y la existencia de una lesión de consideración.

No corresponde minimizar este dato. Pero tampoco corresponde convertirlo en una incapacidad que la prueba médica no estableció.

La pregunta es si esa lesión le impedía necesariamente conducir una motocicleta, manipular un arma de fuego y efectuar los disparos observados en las cámaras.

Y esa conclusión no ha sido acreditada.

Existe, además, un dato especialmente relevante: pocos minutos después del hecho, E. A. se encontró con M. A. y ambos conversaron precisamente acerca de aquella lesión. El imputado, según el testimonio, manifestó que no se había dado cuenta del desprendimiento.

Esto no prueba por sí solo que hubiera cometido el homicidio. Pero tampoco resulta razonable utilizar la lesión como una barrera física absoluta cuando la prueba no demuestra esa imposibilidad.

La lesión no equivale automáticamente a una incapacidad funcional total. Y menos todavía cuando el comportamiento posterior del imputado aparece objetivamente incompatible con la idea de una imposibilidad física absoluta.

Los jueces han sido contestes a este agravio y dieron una respuesta coherente y razonada. La Jueza Eizmendi explicó:

*"El argumento traído en cuanto a que le sería imposible disparar un arma por la lesión pectoral que poseía, no resulta convincente toda vez que es refutada por dos tópicos: primero, que le dijo a E. A. al respecto que no se había dado cuenta que se le había desprendido el músculo y por otra parte, que no se ha dicho en ningún momento ni se le ha consultado al testigo médico Dr. E. N., que la lesión correspondiera a la zona derecha. Y que ello le impidiera efectivamente realizar la maniobra desplegada, esto es, accionar un arma de fuego tipo revólver."*

f. El teléfono celular.

Según se explicó en el debate, el aparato utilizado por A. registró una conexión con una antena ubicada en inmediaciones del lugar del homicidio alrededor de las 20:12 horas y volvió a registrar actividad aproximadamente a las 21:12, en inmediaciones del domicilio donde residía.

La defensa señala que a las 20:12 el teléfono habría impactado una antena cercana al gimnasio mientras las cámaras muestran posteriormente una motocicleta desplazándose desde la zona oeste hacia el lugar del hecho.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

La objeción es atendible como cuestión de análisis, pero no tiene el alcance que se pretende asignarle.

La telefonía celular no proporciona una geolocalización exacta del aparato. Una antena no equivale a un punto GPS.

Por eso no corresponde afirmar que a las 20:12 el imputado necesariamente se encontraba dentro del gimnasio.

Pero tampoco corresponde afirmar lo contrario: que ese dato carece de todo valor.

Debe ser valorado con prudencia como un elemento más dentro de la reconstrucción espacial.

La falta de actividad durante aproximadamente una hora no conduce, por sí sola, a una conclusión favorable a la hipótesis de inocencia.

Puede ser compatible con la ausencia de utilización del aparato, con el desplazamiento del teléfono o con otras circunstancias.

Lo decisivo es que el teléfono reaparece en una zona compatible con el domicilio del imputado en un horario inmediatamente posterior al encuentro con E. A.

Así considerado, el dato no demuestra solo la autoría, pero sí contribuye a cerrar el circuito temporal y espacial.

Aquí también advierto que el Tribunal de Juicio valoró los registros de telefonía y las celdas de cobertura no como un dato aislado, sino como una corroboración técnica de la presencia de A. cerca del gimnasio antes del hecho y de su apagón deliberado durante el crimen.

La jueza Pérez Bogado describió así esta circunstancia:

*"Otro elemento a valorar consiste en que el recorrido del autor coincide con el impacto de las antenas de telefonía con el celular de M.s A. Aquí debo recordar, nuevamente, donde se domiciliaba en ese momento el acusado: J. A. entre calles A. y V. Esta fue también una de las líneas de investigación, tal como contó J. C. C. al Tribunal. Señaló que se trabajó sobre el teléfono del imputado y pudimos establecer que es coincidente las antenas de la ubicación del aparato: una en inmediaciones del lugar del homicidio, que fue las 20.12 y después el teléfono no tiene actividad, hasta las 21.12 que reporta otra vez la ubicación en inmediaciones del domicilio donde reside.*

*Así a las 20:12 el teléfono se conectó a la red de telefonía móvil de Movistar y operó con la antena ubicada en V. s/n entre X. y X., en cercanías de la Anónima, que es la antena correspondiente al gimnasio "X."; a las 21 el dispositivo vuelve a conectarse desde E. y C. (antena de cobertura de su domicilio). Es decir que estuvo apagado durante la consumación del homicidio. Y recién se prendió luego de regresar a su casa después del encuentro con E. A. Este rango de tiempo también lo establece A. en su declaración de imputado, adujo que dejó el teléfono cargando."*

En consecuencia, la explicación de que el teléfono permaneció cargando en su domicilio desde temprano no se corresponde con los registros de la empresa de telefonía. Estos indican que el aparato estaba activo y transmitía datos a las 20:12 horas, bajo la antena que daba cobertura al gimnasio de la víctima. Luego, durante el horario en que ocurrió el ataque, dejó de registrar actividad y volvió a hacerlo a las 21:12 horas, bajo la antena correspondiente al domicilio de A., coincidiendo con el horario en que habría regresado de las bardas.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Esta secuencia, valorada conjuntamente con los restantes elementos de prueba y conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permite descartar que se trate de una mera contingencia técnica y constituye un dato relevante para inferir que la interrupción de la actividad del teléfono estuvo dirigida a impedir su localización durante el hecho. Así considerada, la evidencia se suma a los restantes elementos que vinculan a A. con el hecho y refuerza la conclusión sobre su autoría.

g. El encuentro con E. A.

Este elemento posee, a mi juicio, una importancia que no ha sido suficientemente dimensionada. E. A. no manifestó simplemente haber visto a A. alguna vez.

Lo ubicó en un lugar y horario concretos.

Describió su vestimenta, su mochila y mantuvo con él una conversación sobre la lesión que padecía.

El encuentro se produjo poco después del homicidio y en una zona que no constituía el recorrido cotidiano más evidente del imputado.

La defensa procura explicar ese encuentro sosteniendo que A. había salido a caminar antes del homicidio.

La hipótesis es posible.

Pero nuevamente debemos preguntarnos si explica mejor el conjunto de la evidencia que la hipótesis acusatoria. Y mi respuesta es negativa.

Si aceptáramos que A. simplemente salió a caminar, deberíamos explicar simultáneamente:

1. por qué aparece próximo temporal y espacialmente al recorrido del autor;

2. por qué su vestimenta coincide en aspectos relevantes;

3. por qué llevaba una mochila semejante;

4. por qué su teléfono presenta registros compatibles con el desplazamiento;

5. por qué existían coincidencias particulares en las prendas;

6. por qué el autor del hecho utilizaba una vestimenta vinculada a una actividad que constituía precisamente una de las características distintivas del imputado;

7. y por qué posteriormente el teléfono vuelve a aparecer en las proximidades de su domicilio.

Una hipótesis alternativa no deja de ser posible simplemente porque resulte incómoda.

Debe, además, ser razonable frente al conjunto de los datos.

h. El DVR

La defensa sostiene que el hecho de que A. llevara el DVR de su domicilio a reparar no constituye un indicio de ocultamiento, pues el aparato presentaba fallas.

La objeción tampoco puede ser descartada de manera automática.

Pero existe una diferencia entre considerar el traslado del DVR como prueba directa de culpabilidad y valorarlo como una circunstancia que adquiere significado dentro del contexto general.

Los peritos informáticos explicaron que el DVR había sido formateado y reseteado y que ello dificultó la recuperación de la información. También se recuperaron imágenes correspondientes a distintos días.

La Jueza Pérez Bogado fue determinante al tratar esta cuestión: *"...ha quedado acreditado que el Sr. A.*

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

*llevó a X. (...) el DVR de su domicilio, dos días después de ocurrido el hecho (20/01/2021) y que la indicación de las tareas a realizar sobre él, conforme el ticket N° X, eran las de 'formatear y resetear'. Este proceso, conforme fue explicado por J. C. C., implica eliminar toda la información del dispositivo y volver a sobregrabar sobre lo eliminado. ¿Por qué A. haría tal cosa? Para eliminar los registros de ese día y que lo vinculan al hecho del homicidio.»*

Por ende, no considero razonable privar completamente de significado al hecho de que, inmediatamente después del homicidio, el dispositivo fuera llevado a un comercio y apareciera formateado.

I. Las fotografías de armas.

Similar consideración corresponde efectuar respecto de las fotografías de armas encontradas en los dispositivos electrónicos.

La defensa brindó una explicación alternativa acerca de esas imágenes y cuestionó que alguna de ellas correspondiera al imputado, particularmente a partir de los tatuajes visibles.

La cuestión no permite, por sí sola, establecer que A. haya utilizado el arma homicida.

No existe prueba directa que autorice esa conclusión.

Sin embargo, una cosa es reconocer que un indicio no tiene fuerza autónoma y otra muy distinta sostener que debe ser eliminado de la valoración global.

La fotografía de un arma ubicada sobre la mesa del domicilio constituye un elemento que merece similar prudencia.

La defensa cuestionó que se hubiera establecido que el arma fotografiada era un revólver calibre 38 y sostuvo que tampoco se había acreditado que perteneciera a A.

Coincido en que no corresponde afirmar como probado aquello que la prueba no permite establecer.

Por ello, no podría utilizarse como fundamento autónomo de la condena la afirmación de que aquella fotografía demuestra que A. poseía el arma homicida.

Pero tampoco puede desconocerse que existía una imagen de un arma de fuego en su entorno personal poco antes del homicidio.

Asimismo, la versión dada por el imputado en cuanto a quién pertenecía el arma fue descartada por el propio J. C. M., al declarar como testigo en el debate bajo juramento de ley. Vale preguntarse porqué la defensa técnica no profundizó ni confrontó a M. durante el contraexamen sobre la propiedad del arma o el supuesto mensaje de reclamo.

j. La deuda con la víctima

La existencia de una deuda constituye otro elemento que debe ser examinado con cuidado.

En la información recuperada de la computadora se encontró una planilla en la que figuraba F. A. como deudor de $250.000, vinculada a una camioneta Hyundai, con una mora que se remontaba aproximadamente a dos años. También se detectó una fotografía de esa planilla enviada por A. a un contacto el 13 de enero de 2021.

La defensa sostiene que la deuda correspondía a una operación del año 2018 y que había sido solucionada.

Este argumento tampoco puede ser descartado sin más. Pero existe una diferencia importante entre afirmar que la deuda demuestra el móvil y afirmar que demuestra la autoría.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

No necesitamos utilizarla de la segunda manera.

La deuda no constituye la prueba principal de que A. haya matado a A.

Sí permite comprender la existencia de un posible conflicto previo entre ambos y aporta contexto a la relación.

Entiendo que, aun si descartáramos completamente la hipótesis del móvil económico, el resto de la prueba conservaría suficiente entidad para examinar la autoría.

Esto, paradójicamente, debilita la importancia que la defensa pretende atribuirle a la discusión sobre la deuda.

k. La ausencia del arma y de la vestimenta

Tampoco considero decisivo que durante los allanamientos no se encontraran el arma, el pantalón, la motocicleta u otros elementos utilizados en el hecho.

La ausencia de un objeto incriminante no demuestra inocencia.

Por supuesto, puede disminuir la fuerza de una hipótesis acusatoria que dependa exclusivamente de esos objetos.

Pero aquí no estamos ante una prueba basada en el hallazgo del arma.

La imputación se construye fundamentalmente a partir de la identificación del autor mediante imágenes, recorrido, características físicas y vestimenta, ubicación temporal y espacial, y los restantes indicios examinados rigurosamente por el Tribunal de juicio.

Por otra parte, si el autor efectivamente utilizó elementos destinados a ocultar su identidad, resulta

perfectamente razonable considerar que pudiera haberlos descartado posteriormente.

No se trata de presumir culpabilidad a partir de la ausencia de evidencia. Se trata simplemente de no convertir la ausencia de los mencionados objetos en una prueba exculpatoria que jurídicamente no tiene.

**V.- La prueba indiciaria y la duda razonable**

Llegamos así al núcleo de la cuestión.

La defensa sostiene que todos los elementos son meros indicios equívocos. Es necesario hacer una precisión.

En materia penal, un indicio no es sinónimo de sospecha.

Un indicio es un hecho probado del cual, mediante un razonamiento lógico basado en reglas de experiencia, puede inferirse otro hecho.

La exigencia de motivación de la sentencia no impone la existencia de prueba directa, sino que obliga al juzgador a explicar racionalmente el camino inferencial que conduce desde los hechos acreditados hasta la declaración de responsabilidad y esto es lo que surge de la sentencia que sido puesta en cuestionamiento.

Ha dicho la doctrina que "*resulta relevante que los indicios sean plurales y no analizados en forma aislada sino en conjunto, relacionando unos con otros de manera prudente, buscando la convergencia de los elementos, pues de esta manera -como enseñaba Framarino- al crecer el número de indicios, aumenta también la improbabilidad de que ellos sean engañosos; en otros términos, se amplía su fuerza probatoria." J. Luis Ares, Apuntes sobre la prueba penal. Convicción, indicios, motivación, contradicción y testimonio indirecto.*

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Por eso corresponde examinar la estructura completa del razonamiento, que surge explícito de la sentencia del tribunal de juicio. Allí se tuvo por probado que:

- un hombre ingresó al gimnasio utilizando casco y con el rostro oculto;

- ese hombre presentaba determinadas características físicas;

- utilizaba una determinada vestimenta;

- portaba elementos que coincidían con prendas utilizadas por A.;

- el pantalón presentaba una característica especialmente vinculada con la actividad deportiva del imputado;

- el autor llegó y huyó en motocicleta;

- el recorrido registrado por las cámaras resulta compatible con la zona donde residía A.;

- el teléfono del imputado registra actividad compatible con el área del hecho y posteriormente con las inmediaciones de su domicilio;

- poco después del homicidio A. fue encontrado por E. A. en una zona próxima al itinerario investigado;

- vestía prendas que el testigo describió;

-llevaba una mochila;

-la conversación versó precisamente sobre la lesión que había sufrido días antes;

-existían antecedentes de conflicto económico entre víctima e imputado;

- y se verificaron otras circunstancias periféricas compatibles con la hipótesis acusatoria.

Ninguno de estos datos, aislado, sería suficiente.

Pero la cuestión no consiste en examinarlos aisladamente.

Cuando se los observa conjuntamente, la hipótesis de que todos ellos sean meras coincidencias exige aceptar demasiadas casualidades simultáneas.

En este caso no encuentro una alternativa razonable que permita explicar de manera conjunta el cuadro probatorio sin atribuir a A. una sucesión de coincidencias.

Por ello, considero satisfecho el estándar de certeza requerido para una condena.

En este caso, las objeciones defensistas no consiguen quebrar la estructura fundamental de la prueba, sobre la que se apoya la sentencia cuestionada.

Ello así, porque se encuentra sustentada en una pluralidad de elementos independientes, concordantes y convergentes, valorados conforme las reglas de la sana crítica racional.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la declaración de responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en calidad de autor, conforme los arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

**VI. La pena**

Distinta debe ser, a mi entender, la respuesta respecto del monto de pena.

La sentencia de juicio impuso diecisiete años de prisión.

Considero que esa sanción debe ser reducida.

Resulta arbitrario, a mi entender, que por un lado la sentencia construya la certeza de la responsabilidad

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

de A. a partir de una cadena indiciaria basada en actos preparatorios y de cobertura (itinerario de llegada y fuga, ocultamiento de rostro/tatuajes y descarte de elementos)y que en la etapa de cesura de pena se computen esos mismos actos de planificación y descarte como agravante autónoma para fundar el reproche y elevar la sanción a 17 años.

Utilizar los mismos extremos fácticos que sirvieron para inferir que A. fue el autor y luego valorarlos nuevamente como pauta agravante de la culpabilidad implica una sobrecarga punitiva indebida.

Tampoco corresponde agravar la sanción por el número de disparos si esa circunstancia se utiliza simplemente para volver a describir la modalidad objetiva del homicidio, salvo que se explique concretamente por qué excede la gravedad propia del tipo y justifica una mayor respuesta.

A. ingresó armado a un gimnasio y disparó cinco veces contra la víctima, provocándole la muerte.

La modalidad revela una elevada intensidad del injusto y justifica apartarse del mínimo legal.

Pero ello no conduce necesariamente a diecisiete años.

También debe considerarse que no se ha demostrado que el homicidio haya estado acompañado de circunstancias extraordinarias de crueldad, tormento o sufrimiento deliberadamente prolongado que permitan llevar la sanción muy por encima del mínimo.

El móvil económico, aun cuando pueda ser considerado como contexto, no puede transformarse en una agravante autónoma de particular entidad cuando no ha quedado

demostrado un propósito de especial perversidad que exceda el contenido ordinario del homicidio.

Asimismo, en cuanto al daño provocado a su núcleo familiar, entiendo, por un lado, que el bien jurídico protegido en el tipo penal de homicidio (art. 79 del CP) es la vida humana, un bien esencial e irreparable. La aniquilación de una persona acarrea naturalmente dolor, y desolación a su entorno cercano. En consecuencia, ese sufrimiento forma parte del resultado lesivo ya previsto y conminado por el legislador en la escala legal del delito. Por otro lado, para que la extensión del daño opere como una auténtica agravante, la acusación debe acreditar un perjuicio excepcional o diferenciado que exceda las consecuencias propias del hecho. En la sentencia, las juezas se limitaron a ponderar la pérdida de la figura paterna y el pesar de las hijas, extremo inherente a toda muerte violenta sin que se acreditara en la audiencia cesura de pena, un plus de afectación objetivamente mensurable.

Salvo las cuestiones antes mencionadas, el resto de los fundamentos dados por las magistradas, resultan suficientes y correctos.-

Por ello, teniendo en cuenta el mínimo legal previsto para la figura y la ausencia de antecedentes penales del imputado, entiendo que una pena de doce años de prisión resulta suficiente para expresar el reproche penal correspondiente.

La pena se ubica por encima del mínimo legal de diez años y ocho meses y, al mismo tiempo, se mantiene dentro del tramo inferior de la escala.

Considero, entonces, que doce años constituye una respuesta penal adecuada, necesaria y proporcionada.

Por todo ello, propongo el siguiente acuerdo:

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el N° 2015/2023 OFIJU en cuanto a la autoría material y responsable del Sr. M. A. A. en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), **modificando la pena impuesta a M. A. A., la que quedará en DOCE años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.)**; por el hecho ocurrido el día 18 de enero del 2021, en esta ciudad, en perjuicio de quien en vida fuera F. A..

**II.- REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. R. C., por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar el 25% del monto regulado en la primera instancia, a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 5,6,13,45 y cctes. ley XIII N°4.

**III) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal (Art. 14 de la Ley 48)y extraordinario local.

**IV) CUMPLIDO** el trámite elévense en Consulta al Superior Tribunal de Justicia, conforme el Art. 377 del C.P.P.

**V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Así voto.-

El Juez **Javier Ángel ALLENDE** dijo:

**I)** En cuanto a los principales hechos del caso adhiero a la prolija reseña efectuada por el Sr. Magistrado que lidera el Acuerdo.

No obstante, en lo que hace a este voto en particular, pongo de resalto que no se encuentra en

discusión que el día 18 de enero del 2021 una persona ingresó al Gimnasio denominado "X. G." ubicado en calle Reconquista 908 de Puerto Madryn, y que, a las 20:45 hs. aproximadamente, utilizando un revólver, ese sujeto disparó cinco tiros al Señor F. A. - víctima- huyendo en la moto de baja cilindrada en la que había llegado al lugar. Tampoco está discutido que el señor A. falleció ese mismo día a las 21:30 hs. como consecuencia de los disparos de arma recibidos.

La discusión del caso se centró en la determinación de la autoría de la conducta acusada. Debe destacarse que, en el presente, la prueba con la que se ha contado al respecto, ha sido indiciaria.

Así, debe tenerse en cuenta que la *cadena indiciaria*, sólo puede funcionar a partir de hechos debidamente acreditados, de los cuales, por inferencias lógicas pueda establecerse el hecho desconocido, en nuestro caso la identidad del autor del hecho.

Entre los indicios más relevantes de los que fueron considerados por el Tribunal de Juicio, cabe mencionar los siguientes; dejando constancia que en los casos que se cita el voto de cada Magistrada, el número de foja que se indica corresponde a la foliatura del decisorio de primera instancia:

1.- **La presencia del encartado en las inmediaciones del lugar del hecho** se tuvo acreditada con el impacto de los datos de su línea telefónica celular en la antena de servicio celular ubicada en calle V. entre x. [1] es decir, en zona de las inmediaciones del gimnasio a las 20:12 horas, esto es,30 minutos antes de la llegada del autor al Gimnasio X., donde se ultimó al Sr. A.. Este dato ha sido sostenido por unanimidad por el Tribunal interviniente[2],en virtud de las declaraciones prestadas

[1] Dra. PEREZ BOGADO , fs. 28 sent.
[2] Dra. EIZMENDI foja 64, Dra. ASARO fs. 81 y 83.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

en el Debate por el testigo J. C. C.,que a la fecha del hecho había sido trasladado como Jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales de esta ciudad.[3]

2.- Otro de los indicios que consideró **son las prendas utilizadas por el agresor**. Tal como consta de los votos de primera instancia, las mismas se utilizaron para afirmar la identidad del autor.

Según el Tribunal de Mérito, la cámara de seguridad del gimnasio donde mataron a A. permitió establecer que el autor poseía barbijo negro, lentes negros, capucha, casco blanco sin protector visual, guantes grises , fisonomía atlética, pantalón largo negro con caracteres orientales blancos en lado derecho, zapatillas negras marca Nike con suela blanca, campera de la AFA con capucha marrón y mochila negra con vivos blancos y rojos[4]. Así, dicha cámara permitió ubicar al autor en el lugar del hecho, e ilustrarnos sobre su fisonomía, la moto y las prendas utilizadas al momento de la comisión del delito. Los datos reseñados, como destacan las votantes, fueron referidos por A., que al momento del hecho trabajaba en la Brigada de Investigaciones Policiales, local. Este testigo que se constituyó en el lugar del hecho apenas ocurrido y detectó la cámara de seguridad en el lugar, habló en esos términos sobre esa ropa y las características del autor según las imágenes de ese dispositivo. Sus dichos se correlacionan con los del testigo C., quien realizó el seguimiento de las cámaras del día 18 de enero alrededor de las 2040 horas

[3] Dra. PEREZ BOGADO , fs. 28 sent.
[4] Dra. PEREZ BOGADO, fs. 25, Dra. EIZMENDI fs. 61, Dra. ASARO fs. 80.

en el lugar del hecho , concordando con A. sobre esos datos[5].

3.- A estos hallazgos debe sumarse uno que tiene especial relevancia, y es, **el casco utilizado por el autor**.

Según expresó el Tribunal, valorando los dichos de los testigos C. y del Oficial H. F.; en un descampado donde el acusado se habría encontrado con el testigo E. A., se halló un casco blanco deteriorado sin visor, dos meses después del hecho[6], con ayuda de un perro rastreador al que primero le dieron a oler ropa con olor corporal del encartado. Luego de esto y de permitirle el rastreo pertinente, se ubicó el casco mencionado, con deterioro, por el tiempo transcurrido a la intemperie[6]. Así, el olfato del can permitió identificar la correspondencia entre el olor impregnado en la ropa del acusado con el del casco secuestrado. A partir de este dato puede establecerse que el mismo fue utilizado por el acusado.

En este acápite cabe hacer algunas aclaraciones sobre lo dictaminado por el perito E. en cuanto a este elemento. Es inexacto lo afirmado por la Defensa ante este Tribunal en cuanto a que el experto descartó que el casco hallado fuera el mismo que se veía que usaba el autor en las filmaciones. Lo preciso es que el Licenciado E. no pudo establecer la identidad entre el casco que aparece en las filmaciones y el incautado, y que sólo afirmó que ambos eran de similares características. El deterioro de un casco abandonado al menos dos meses[7] puede explicar la falta de elementos para una certera afirmación identitaria . Sin embargo, no invalida la vía

---

[5] Dras. PEREZ BOGADO fs. 25/6, EIZMENDI fs. 61/2, ASARO fs. 80.
[6] Dras. PEREZ BOGADO f.27, EIZMENDI f.68
[6] Dra. PEREZ BOGADO fs. 32, EIZMENDI fs. 69, ASARO fs. 87.
[7] Dras. PEREZ BOGADO fs. 27, 32; EIZMENDI f. 68.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

alternativa, como el rastro odorífero establecido por el can, para afirmar su uso por el acusado.

4.- Otro los indicios relevantes, conforme a la comisión del hecho con arma de fuego es **la foto de un revólver sobre una mesa en el domicilio del encartado.**

El Tribunal a quo, conforme los dichos del testigo L., pudo establecer que del teléfono iPhone secuestrado al imputado, se pudo obtener la fotografía de un revólver en su hogar [8]. Sobre esto el acusado declaró que él no utiliza armas y que no sabe cómo manejarlas. Agregó que esa foto se correspondía con un mensaje que le fuera enviado a M. cuando vivía en su casa explicándole que no quería armas de fuego allí. En virtud de ello el requerido habría replicado que no se mandaban esos mensajes, que se había molestado y le dijo que borre la foto y el reclamo que le había hecho. He de ahí, según A., la presencia de esa foto en su celular y del arma en su domicilio. Sin embargo estos dichos no fueron corroborados con prueba alguna, toda vez que la Defensa durante el Debate no interrogó a M..
Correlativamente, cabe mencionar que no está en discusión entre las partes que A. fue ultimado por cuatro proyectiles de bala calibre 38 o 357 magnum, cómo estableció el perito E. en su informe de balística.

5.- Sobre **la utilización de fotos durante la investigación**, también debe considerarse lo declarado por la testigo N.. La doctora PEREZ BOGADO - fs. 28 sent- afirmó que aquella testigo conoció al acusado por compartir el gimnasio y compras de un teléfono celular. Ese motivo explica por qué esta ciudadana fue requerida para comparar fotos del autor que circulaban en Facebook

[8] Dras. PEREZ BOGADO fs. 33, EIZMENDI fs. 66, ASARO fs. 85.

y redes sociales, con el encartado. La misma expresó que la robustez que presentaba el sujeto de la foto y su ropa eran similares a la fisonomía y las prendas que utilizaba el acusado. [9]

Por otro lado, nos encontramos con la pericia comparativa hecha por el Lic E.. El Tribunal, considerando esa experticia sostuvo que desde allí podía establecerse la similitud entre el autor de las cámaras y el acusado por tener igual contextura, complexión y un pantalón con ideogramas chinos, iguales zapatillas y mochila  e igual modo de pararse, propio de cada persona[10].

6.- En cuanto al motivo de la conducta realizada por M.s A., el Tribunal sostuvo que se debía a viejos problemas entre víctima y victim. [11].

Así la Dra. PEREZ BOGADO sostuvo que el acusado mató a A. por una deuda de dinero que este tenía con él. Al igual que la Dra. ASARO expresó que según los dichos de la testigo ODE se probó que había una relación entre ambos por haber trabajado juntos en un gimnasio, que habían tenido problemas por operaciones comerciales por una camioneta y por un desfibrilador, y que A. le debía mucha plata. [12]

También se tuvo por cierto que el encartado, tenía actividades de prestamista junto con el señor M. [13], que llevaba una planilla Excel con el registro de deudores y qué luego de cometido  el homicidio, A. ya no figuraba entre los mismos.[14]

Sobre el punto, el imputado manifestó que hace años que no hablaba con el occiso. Esto fue descartado con

---

[9] Ver también voto Dra. EIZMENDI fs. 63 , Dra. ASARO, fs.82.
[10] Ver votos Dras. PEREZ BOGADO fs. 31/32, EIZMENDI fs. 68, ASARO fs. 85/86.
[11] Ver votos Dras. PEREZ BOGADO f. 33, ASARO f.83.
[12] Dras. PEREZ BOGADO fs. 33/4, ASARO, f.82).
[13] Voto Dra. PEREZ BOGADO f.34, ASARO f.81.
[14] En igual sentido Dras. EIZMENDI f.66 y ASARO f.85.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

los dichos de la testigo V. M. quien expresó que pocos días antes del hecho vió a la víctima discutir con M. A. La misma expresó que ubicaba que la persona con la que discutía el encartado era la víctima porque decía conocerlo por el asalto en el que estuvo implicado[15]. De tal manera, se tuvieron por acreditados los problemas entre los mencionados por distintas operaciones comerciales y que pocos días antes del hecho, A. discutió con A. en la casa de este.

**II)** Sentado este cuadro general de indicios cabe analizar si los mismos resultan suficientes para determinar la identidad del autor.

En esta arista, los dichos del Licenciado en Criminología M. A. E. son relevantes. Este perito se expidió sobre la ropa referida y la fisonomía del autor, además del casco incautado en los términos citados.

El Tribunal tuvo en consideración que, según este experto existía similitud entre el autor de las cámaras y el acusado por su complexión física aún cuando no se hallaron datos específicos. Sobre la ropa analizada valoró que el perito encontró similitud entre un pantalón con un ideograma oriental, zapatillas Nike y la mochila que usaba el imputado, y particularmente por el modo de pararse, que según el Lic. E., es propio de cada persona.[16]

De tal manera el Tribunal de Mérito concluyó que el autor era el encartado atento que sus prendas eran similares a las que el autor usaba en la cámara de seguridad [17] y que si bien eran comunes era improbable

[15] Dras. PEREZ BOGADO fs.33/34, EIZMENDI f.70.
[16] Dras. PEREZ BOGADO, fs. 31/32; EIZMENDI fs. 68 y 71, ASARO fs. 80,85/86.

[17] Dra. ASARO f.80

que todas coincidan en la misma persona[18]. A esto se le agregaron las similitudes anatómicas entre la persona obrante en registros fílmicos y fotos , y el acusado; tales como robustez, complexión y modo de pararse mencionados[19]. De esta manera afirmó la identidad del autor en la persona del acusado.

**III) Análisis de los indicios mencionados y su valoración.**

En el caso Considero que los indicios mencionados, se encuentran debidamente acreditados y han sido correctamente valorados por el Tribunal de Juicio.

1) En efecto, **la presencia del encartado en cercanías del lugar del hecho** media hora antes del mismo se encuentra probada por el impacto de los datos del celular en la antena ubicada en V. entre X. de esta ciudad. Este dato no se encuentra discutido y además fue debidamente introducido en el Debate bajo las reglas de la inmediación y contradicción con la declaración del testigo C.

Ciertamente puede considerarse el margen del radio de geolocalización expresado por la Defensa en sus alegatos en esta Cámara. Sin embargo dentro de la prueba colectada no hay una prueba de similar carácter u otro tipo que nos permita afirmar el encartado no se encontraba en cercanías del gimnasio cuando los datos de su línea celular impactaron en la antena mencionada. De allí que con este dato podemos afirmar la presencia en tiempo y espacio del acusado en esa zona, en momentos cercanos a la ocurrencia del hecho.

2) **Sobre la ropa y accesorios utilizadas por el autor** pudo establecerse que A. posee al menos un pantalón negro con caracteres orientales específicos del mismo tipo que los que tenía el autor del hecho. Esto surge de

---

[18] Dra. PEREZ BOGADO, f.32.
[19] Ver voto Dras. PEREZ BOGADO f.32, EIZMENDI fs. 71, ASARO fs.85/86.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

los dichos del Lic. E., valorado por el Tribunal de Mérito y ha sido reconocido por el acusado al ejercer su defensa material.

Aún cuando en aquella oportunidad M. A. refirió que hubo más de una persona que podía tener ese mismo tipo de pantalón porque se ponían de acuerdo entre 3,4 ó 5 personas para comprarlos por MercadoLibre; no proporcionó datos en ninguna instancia de cuáles fueron esas personas ni quién, entre ellas, podría tener su altura, complexión y talle más o menos similar.

Asimismo conforme los datos de la testimoniales que toma la sentencia de grado, en particular el informe fotográfico, muestra que el encartado también tenía zapatillas y una mochila similares a las utilizadas por el autor según la cámara de seguridad del gimnasio. En tal cuadro, no se cuenta con contraprueba que debilite el valor indiciario de identidad de esos elementos. De tal modo, su uso cargoso por el Tribunal es correcto visto desde la sana crítica racional (art. 25 CPPCH).

3) Lo mismo ocurre con el **casco de moto hallado** en el descampado meses después del hecho. Si bien el Licenciado E. al declarar durante el Debate no pudo establecer la identidad entre ese casco y el utilizado por el autor, tampoco pudo descartarla. Esta ambigüedad fue superada por el Tribunal de Juicio, expresando que a través del sabueso se pudo establecer que el casco hallado presentaba el rastro odorífero del acusado, lo que sería un indicio claro del uso de su parte. No obsta a esta afirmación lo alegado por la Defensa en cuanto que ese casco habría sido encontrado por drones y no por ese perro, pues el modo del hallazgo, no invalida ni cuestiona que el casco fue encontrado en el lugar que se

dijo, ni la identificación de un rastro odorífero compatible con el de la ropa del encartado usada como muestra.

4) Sobre **el arma utilizada**, cuya tenencia se atribuyó al acusado, ya ha sido reseñada la explicación dada por el encartado. No obstante, sus dichos se han encontrado huérfanos de prueba por no haberse contrainterrogado al Sr. M. durante el Debate a pesar de la oportunidad procesal concedida para ello.

Tampoco se encuentra cuestionado, ni en el recurso ni en las alegaciones ante esta Cámara, que el arma fotografiada fuera del calibre utilizado -según testigo C.- y tampoco que tuviera aptitud para el disparo. Siendo así, la acreditada presencia de ese arma en el domicilio del encartado, del mismo tipo que el utilizado -revólver-, de igual calibre que los proyectiles utilizados para matar a A., que fueron sacados de su cuerpo en la autopsia realizada, constituyen un indicio racional de prueba en cuanto a que el acusado tenía en su hogar un arma de fuego apto para consumar un hecho como el llevado a cabo.

5) En cuanto a otros indicios utilizados para establecer la identidad física del autor entiendo que el uso que se dan a los mismos es compatible con las reglas de la sana crítica.

En este sentido, **la similitud establecida por N.** a través de comparativas de fotos, utilizada por el Tribunal, es razonable en la medida que esta testigo conocía al encartado por sus actividades deportivas y comerciales. Nada quita credibilidad a sus dichos. Del otro lado, nos encontramos con la valoración cargosa del Tribunal, de la experticia realizada por el Lic. E.. El Tribunal la valoró en un sentido asertivo en cuanto a las similitudes de la ropa comparada, complexión física

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

e incluso en el modo distintivo de pararse, que el experto sostuvo que es propio de cada individuo.

Ante esta Cámara, la Defensa Técnica alegó que conforme un informe pericial privado que habría realizado, concluyó que la pericia de autos no podría haberse realizado por los ángulos de las cámaras. No obstante el mencionado experto no compareció y tampoco se presentó en esta audiencia dicha experticia privada.

Esto se traduce, en consecuencia, en una mera alegación, con falta de soporte empírico verificable que impidan tenerla como un contraindicio. De tal manera las afirmaciones del Tribunal sobre el peso cargoso de esa testimonial y la experticia comparativa valorada, mantienen su plena vigencia.

6) Relacionado al indicio económico como móvil afirmado por el Tribunal, el mismo se revela como posible en la medida que ya habían existido problemas graves en al menos dos operaciones anteriores y que pocos días antes del hecho los involucrados nuevamente habían discutido, demostrándose la actualidad de la conflictividad entre ambos con testimonial específica sobre este último aspecto.(vgr, testigo V. M.).

**IV)** Sostengo que, estos indicios varios, graves precisos y concordantes apuntalan la autoría responsable del señor M. A.

En efecto, la cámara de seguridad del gimnasio muestra cuando una única persona llegó en moto al lugar del hecho, utilizando un casco blanco, pantalón deportivo con ideogramas orientales, mochila en su pecho y zapatillas negras con suela blanca y que, esta persona, luego de consumado el homicidio, se fugó en ese vehículo.

A partir de estos hechos acreditados puede afirmarse que, si la persona que utilizaba el casco ha sido el Sr. A. conforme el rastro odorífico detectado por el perro utilizado y, que hablamos de una única persona utilizando esos elementos en un mismo momento, puede afirmarse *necesariamente* que la persona que utilizaba esa mochila zapatillas y el pantalón mencionado , y que mató a tiros con un revólver calibre .38 o .357 era el acusado, tomando especial relevancia que el encartado reconoció expresamente tener un pantalón así.

Dentro de este cuadro indiciario, es importante resaltar que previo al homicidio en juzgamiento se acreditó que el encartado tuvo en su casa un revólver , con alta probabilidad que fuera el utilizado para consumar el homicidio. También, adquiere importancia que la persona filmada tenía una fisonomía muy similar a la del encartado, lo cual si bien en solitario no afirmaría su identidad, impide excluírlo lógicamente. A esto debe sumarse su presencia en las cercanías del lugar en los premomentos del luctuoso y la conflictividad derivada de los negocios anteriores mencionados.

De tal manera, teniendo en cuenta todos estos hechos, varios precisos y concordantes, en cuanto a las circunstancias de tiempo (20,12 hs.),lugar (cercanías del gimnasio),biológicas(rastro odorífero), fisonómicas, de indumentaria (zapatillas, mochilas y pantalón con ideogramas orientales en particular) de móvil(por problemas de negocios) y de medios (revólver) puede afirmarse que el sujeto que arribó al lugar, mató al Sr. A. y se dió a la fuga, es el encartado.

Sostener lo contrario sería equivalente a sostener que, un tercero desconocido con similar fisonomía y contextura que el encartado, usando sus ropas; el día

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

del luctuoso y en las mismas coordenadas de tiempo y lugar que ocurrieron los hechos, estuvo con el celular del acusado en cercanías del Gimnasio X. una media hora antes; y utilizando un casco en el que dejó el rastro odorífero del encartado, se constituyó en el gimnasio, mató a A. y se dio a la fuga. Tal situación no ha sido alegada y tampoco se muestra como lógicamente plausible, en virtud de lo cual debe ratificarse lógicamente, la conclusión cargosa anterior.

**V)** No pone en crisis lo sostenido en diversas quejas defensistas por otros indicios cargosos valorados por el Tribunal.

Como ha indicado el STJ de Córdoba[20], cuando se recurre una sentencia basada en prueba indiciaria " para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria …". Dentro de este M., han de valorarse las quejas de esta impugnación.

Así, las observaciones que realiza sobre el desgarro de M. A. en el pecho, en cuanto a su existencia, y cantidad de días de reposo que le habría prescrito no demuestran por sí que aún con esa herida no pudiera realizar la conducta atribuida.

De igual modo las observaciones que hace sobre la posibilidad del encartado de hacer el recorrido que se le imputa, postulando que su pupilo procesal nunca pudo haber estado en el gimnasio y 22 minutos después a más de 7 km y caminando de regreso ; tampoco ha de

[20] Conf S.T.J.Córdoba. in re "DÍAZ, PEDRO RAFAEL P.S.A. ROBO CALIFICADO POR EFRACCIÓN -RECURSO DE CASACIÓN-"(Expte. "D", 39/2012, y sus citas, rta. 04 marzo 2013,disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/36067-sentenciafundamentacion-base-prueba-indiciaria-valoracion-conjunta-forma-cuestionarla

prosperar, en la medida que no logra invalidar la valoración de las cámaras de seguridad que el Tribunal hace de ese recorrido tomando los tramos de circulación realizados y su horario, la falta de semáforos en el recorrido efectuado de ida y vuelta y la velocidad de la moto utilizada[22].La Defensa no efectúa una crítica concreta de lo que muestra cada cámara en cuanto a recorridos y horarios ni velocidad del vehículo ni demuestra violación a las reglas de la sana crítica, ilogicidad o arbitrariedad de los razonamientos que el Tribunal exhibe con la prueba colectada en autos. No indica tampoco qué prueba producida invalida el sustento empírico utilizado por el Tribunal, ni demuestra que con esa misma prueba, razonada de modo distinto, no se podrían sostener las conclusiones de la sentencia. Ello determina el rechazo del agravio.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la conducta de A. con los DVR como indicio de cargo por parte del Tribunal: la Defensa alegó que había un motivo técnico que justificaba su formateado y que eso podía probarse con el testimonio de la empresa que había tomado el trabajo. Tal declaración no consta en autos, en virtud

[22] Conf.votos Dras. PEREZ BOGADO,f.24 y 26; EIZMENDI fs. 61,63,64; ASARO fs. 79,80,81.

de lo cual, esta objeción ha quedado sin sustento. Siendo así y que tales quejas no presentan situaciones contraindiciarias que individual o conjuntamente invaliden en su conjunto los indicios cargosos ya citados, también por esta vía debe confirmarse el fallo atacado.

**VI) LA PENA**

La pena ha sido otra de las cuestiones controvertidas.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

1.- Mientras la Fiscalía solicitó el rechazo de este recurso y el mantenimiento de la pena de 17 años de prisión dictada, la Defensa solicitó en subsidio que, de ratificarse la responsabilidad penal de su asistido, se lo condene por el mínimo de la pena contemplada en el tipo penal de homicidio agravado por el uso de arma de fuego por la que A. fue condenado a título de autor.

2.- El Tribunal, para arribar a la pena impuesta consideró que el mínimo de la escala penal para esta figura era de 10 años y 8 meses [21] , estableciéndolo como punto de partida para la aplicación de atenuantes y agravantes.

Entre los agravantes utilizados tuvo en cuenta:

a) La planificación previa para la comisión del hecho[22], su motivación dineraria [23] la magnitud del daño causado a las hijas de la víctima[26] que se trató de cinco disparos dirigidos para asegurarse la muerte de A. [27], que se vulneró la vida de una persona , calificándolo como el hecho más grave de todo el ordenamiento penal[28]; la eliminación de Rastros que lo vinculen al hecho[24] y la forma elegida para matar al imputado - disparos con arma de fuego-[25]. Como atenuante se consideró la falta de antecedentes condenatorios del Sr. M.s A.[26] y se rechazó como minorante el buen concepto que declararon amigos y familiares ante el

[21] Votos Dras. PEREZ BOGADO, fs. 50,51; EIZMENDI f.76, ASARO f.94.
[22] Dras. PEREZ BOGADO,f.51; EIZMENDI f.76; ASARO f. 96.
[23] Dras.PEREZ BOGADO,f.51; EIZMENDI f.76; ASARO f. 96. [26] Dras. PEREZ BOGADO f.51; EIZMENDI f.76;ASARO f.96. [27] Dras. PEREZ BOGADO f.52, EIZMENDI f.76,ASARO f.95 [28] Dras.PEREZ BOGADO f.52, ASARO f.96.
[24] Dras.PEREZ BOGADO f.52; EIZMENDI f. 76.
[25] Dra. EIZMENDI, f.76.
[26] Dras.PEREZ BOGADO f.51;EIZMENDI f.76;ASARO f.96.

Tribunal. Se sostuvo que esto no generaba ningún tipo de agravamiento o atenuación porque estábamos ante un delito contra la vida de una persona, que se consideró como el bien merecedor de mayor protección[27].

3.- En el caso entiendo que no corresponde tomar como agravantes la planificación previa para la comisión del hecho toda vez que la selección de los medios y la dirección de la causalidad hacia el fin buscado forma parte del tipo objetivo sistemático en los delitos dolosos, como lo es este. También debe correr la misma suerte el agravante por el dolor de los deudos con motivo del hecho toda vez que no forma parte del núcleo del bien jurídico protegido por esta norma, que sin embargo es respetable y encuentra adecuada reparación por otras vías jurídicas. La forma elegida para matar el imputado con el uso arma de fuego no puede constituirse el agravante toda vez que forma parte del aspecto objetivo de este tipo penal y ya ha sido considerado al aplicar el agravante del artículo 41 bis del Código Penal. Así pues, debe ser descartada su utilización pues implicaría una doble agravación de la misma circunstancia - uso de arma de fuego-. Por el mismo fundamento no corresponde admitir como agravante la naturaleza del bien jurídico vulnerado - vida- toda vez que el homicidio presupone su extinción y de receptarlo se incurriría en un doble agravamiento ya que esa naturaleza se encuentra considerada en la pena prevista por el legislador al sancionar la norma de fondo. Sí encuentro como agravante, la cantidad de disparos utilizados que no dieron margen a la no producción del resultado y su motivación pues los problemas comerciales bien pudieron ser resueltos por otra vía menos lesivas, jurídicamente previstas y posibles - vgr, juicio civil por reclamo patrimonial- sin infraccionar la norma penal.

---

[27] Dra.PEREZ BOGADO,f. 53.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

De tal manera, en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P., sopesando como único atenuante la falta antecedente condenatorios del imputado y como agravantes el móvil comercial/dinerario; la cantidad de disparos y la eliminación de rastros procurando la impunidad, entiendo justa la imposición de 12 años de pena de prisión al Sr. M. A. por el hecho porque fuera decretado penalmente responsable.-

**VII)** Conforme lo que llevo dicho, adhiero a la solución de mi colega preopinante y por ende propongo confirmar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la declaración de responsabilidad penal del Sr. M. A. A. como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Arts. 79, 41 bis y 45 del C.P.)en perjuicio del Sr. F. A., modificando la pena a imponer en el monto expresado precedentemente.

**IX)** En cuanto a las costas y honorarios del trámite, adhiero a la propuesta del Juez que lidera el Acuerdo.

Es mi voto.

La Jueza **M.a Cecilia García** dijo:

**I.-** Se nos ha otorgado intervención a raíz del Reenvío efectuado por el Superior Tribunal de Justicia provincial, a fin de que se proceda a revisar la sentencia protocolizada bajo registro digital N° 2015/2023, por la cual se encontró responsable a M. A. A. del delito de Homicidio Agravado por el uso de Arma de Fuego, en el que resultara víctima F. A., (art. 79, 41 bis y 45 del código penal) ocurrido en la ciudad de Puerto Madryn el día 18 de enero de 2021.-

Los antecedentes fueron desarrollados en el voto que lidera esta sentencia, a los que remito en razón de brevedad, siendo que en el M. de la audiencia prevista en el art. 385 del CPPCH se ratificaron las posturas de las partes, las cuales se pueden resumir en, **a)** Arbitraria valoración de la prueba por lo que la resolución recae en inmotivada y, **b)** Arbitraria aplicación de la ley penal al momento de la determinación de la pena.-

La defensa solicitó la anulación de la sentencia, la absolución de su asistido por el beneficio de la duda o en su defecto, la readecuación de la pena a la del mínimo legal, esto es diez años y ocho meses de prisión.-

Los motivos de agravios fueron resistidos por el Fiscal General quien requirió el rechazo de la pretensión de la Defensa y la confirmación en todos los términos la sentencia recurrida.-

**II.-** Previo a todo, debe referirme al pedido efectuado por el Sr. Fiscal, relativo a la petición de rechazo in limine del recurso por carecer de las formas exigidas por nuestro Código de Rito.

Adelanto que la pretensión no tendrá acogida ya que en primer lugar l recurso fue presentado en tiempo y forma con invocación de motivos de los art. 372 inc. 3 y 5, y 374 del C.P.P.Ch. Luego, no es este el primer ámbito de revisión de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, sino que por el contrario, dos tribunales anteriormente han tomado intervención, uno de ellos, nuestro máximo tribunal, y en todos se dio tratamiento de las cuestiones invocadas por las partes.-

Además el recurso del condenado, conforme la normativa, doctrina y jurisprudencia imperante debe ser analizado con amplitud, y no podrá ser rechazado por meras razones formales como las que planteó el representante de la acusación pública.-

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Por último, por tratarse de sentencia definitiva de tribunal de primera instancia que, por su carácter condenatorio, genera agravio al imputado y su defensa (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 1.1, 8 inc. 2 ap. "h", 25 de la C.A.D.H.; 14 inc. 5 del P.I.D.C.P.; 370, 372 y ss del CPPCh.), se exige una revisión amplia, por lo que me abocaré a su tratamiento.-

**III.-** El fallo atacado, emitido por las juezas Marcela Pérez Bogado, Stella Maris Eizmendi y Patricia Susana Asaro, consideró que la prueba producida había generado certeza y que en consecuencia, la acusadora había acreditado que el día 18 de enero de 2021, en horario cercano a las 20:45 M. A. A. ingresó al gimnasio "X. ", efectúo cinco disparos de arma de fuego calibre .38 /.357, en contra de la humanidad de F. A. produciendo lesiones que acabaron con su vida.-[28]

Como no hubo testigos directos del hecho, las magistradas analizaron la prueba indiciaria que produjo la acusadora, para arribar a la consecuencia condenatoria y, además, explicaron los motivos por los que no atendieron la propuesta de la defensa y la del propio imputado cuando ejerció su defensa material.-

Toca entonces analizar bajo la premisa de efectuar un control amplio de los argumentos de la sentencia, para verificar si, como afirma la defensa técnica de A., existe arbitrariedad en ella[34], o si por el contrario se ha alcanzado el estándar de certeza más allá de duda razonable exigido para imponer pena a una persona que está siendo juzgada por un delito.-

[28] La causa de la muerte fue probada mediante el certificado de defunción y el testimonio de la médica forense Vanian Botta. [34] Conf. CSJN "Casal", CADH 8.2 y PIDCP 14.5

En ese sentido, debemos considerar que la sentencia constituye una unidad lógica-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos.-[29]

A partir de este concepto, podemos decir que para que una sentencia sea descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, no basta la mera invocación de cualquier incertidumbre planteada como presupuesto contra fáctico sobre los hechos o la prueba, para que se alce exitosamente el valladar de la *duda razonable*, ya que el grado de convencimiento necesario para formular el pronunciamiento de condena conlleva un análisis profundo de la prueba analizada toda ella en su conjunto. Como consecuencia, la conclusión sea denegatoria o confirmatoria de la existencia de los hechos, debe resultar lógica, coherente y fundada en la prueba producida.-

A la luz de este principio y bajo la premisa de "libertad probatoria" que rige en nuestro derecho procesal, analizaré sentencia y prueba, sabiendo además que la decisión judicial sobre la evidencia está sujeta a exigencias de racionalidad –o, como se suele decir, de "sana crítica"–, pasando por alto, de ese modo, el papel de los estándares probatorios tasados.-

El estándar probatorio requerido con el fin de verificar la responsabilidad penal del imputado es el del convencimiento del juez más allá de toda duda razonable, formulación que ha sido fijada por la Corte Penal
Internacional en el art. 66 de su estatuto.-

[29] CSJN, 1-7-2025- "M.M.C. Y otros s/ Lesiones Graves" fallos: 348:635.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

**II.- Primer Agravio: Errónea Valoración de la Prueba**

Es claro que la complejidad investigativa de este caso, en el que no se ha discutido la muerte de F. A., las circunstancias en que ocurrieron dentro del gimnasio en el cual trabajaba, la causa del deceso y el elemento con el que fue atacado, se corresponde con la probanza de la autoría del suceso.-

La vestimenta del autor, que en principio no permitía ver su rostro e identificarlo, llevó a que desde sus albores la investigación, fuera construido a partir de indicios. Así lo han entendido las juezas que efectuaron una profusa explicación sobre qué debe entenderse por prueba, indicios, los requisitos que debe cumplir la acusadora para su incorporación, su valoración, y la posibilidad de arribar a una conclusión a partir de ella, que llevó en el hecho juzgado a la conclusión sobre certeza de materialidad y autoría. Este proceso se efectúo mediante la valoración conjunta de la evidencia.-

Esta afirmación, importa que los indicios encuentren sustento en argumentos que enlazan coherentemente las conclusiones derivadas de la prueba aportada, lo que permite verificar sin contradicciones, de qué manera se reconstruyeron los hechos y cuál ha sido el hilo conductor en el proceso llevado a cabo por las magistradas.-

Siguiendo a Manzinni, considero que en lo que al derecho procesal interesa, o sea, en lo que se refiere a la libre convicción del juez, la fuerza probatoria de los indicios tiene idéntico valor a la de cualquier otro elemento de prueba. Se ha dicho que "*… La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en*

*las indirectas, siempre que éstas consintiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tiene aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta. La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos".-*[30]

En autos, las magistradas efectuaron esa operación, sometieron los hechos acreditados por vía indiciaria a un desarrollo inferencial, así al apreciar los mismos aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando en cada caso cuál fue el razonamiento lógico que las llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que el tribunal realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo a partir de la prueba producida.-

La sentencia recurrida, con tres estilos distintos de escritura y de desarrollo argumental, se ha basado en idénticos indicios -todos introducidos legalmente al juicio- que, analizados en su conjunto, permitieron aseverar que M. A. A. fue sin duda alguna el autor del homicidio de F. A., pues revisten la característica de univocidad que exige el estándar probatorio aplicable a este tipo de prueba. *Veamos.*

**-Hecho probado:** La persona que ingresó al gimnasio X., vestía con un pantalón con letras blancas en una de sus piernas, zapatillas negras con suela blanca, llevaba

---

[30] CNCas.Pen., sala III, 8-2-2005, "Sueldo, Luis Humberto s/ Recurso de casación", causa 5048, reg. 24.05.3. Jueces: Ledesma, Tragant, Riggi, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, La Prueba en el Proceso Penal - II, Doctrina Jurisprudencia, Actualidad, Director Edgardo Alberto Donna, Eubinzal-Culzoni Editores, pág. 438/439).

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

consigo hacia adelante una mochila negra y portaba un casco claro.-

**-Dato probado:** La investigación, permitió corroborar a partir de fotografías del perfil social público de Facebook del imputado, que éste usaba un pantalón y zapatillas idénticas a las que vestía el autor el día de los hechos.-

**-Dato Probado:** Se pudo establecer también por el mismo medio, la existencia del registro de una persona de sexo femenino, una niña, que fuera identificada como la hija del nombrado, portando una mochila cuyas características son abrumadoramente similares a las que el autor llevaba la noche de los hechos.-[31]

**-Indicio Probado:** Que el autor del hecho poseía una morfología física similar a la de M. A. A..

**-Hecho Probado:** El testigo E. A. durante su testimonio corroboró que ese día, minutos después de ocurrido el hecho, entre las 21:05 hs y las 21:08 hs., mantuvo una conversación con el imputado, aportando que vestía con un pantalón que describió como negro, con las letras del deporte que practicaba ju jitsu.-

✓ **Inferencia**: ***M. A. A. tenía y vestía asiduamente ropa idéntica a la del autor, y poseía una mochila de idénticas características a las del video de la escena del hecho y su morfología era similar a la de la persona que ingresó al gimnasio donde ocurrió el homicidio de A.-***

✓ **Sobre esta inferencia, además se debe agregar que el propio imputado reconoció tener esa clase de prendas, aunque no pudo dar una versión convincente de**

[31] Del testimonio del Lic. X.

**por qué no pudieron ser habidas en el allanamiento que se le efectuara.**

**-Dato Probado:** Otra información que fue debidamente valorado por las juezas fue el impacto en las antenas cercanas al lugar del hecho del teléfono celular de A., *media hora antes del hecho*, el cual dejó de ser recibido por otras antenas, hasta las 21:12 hs en que fue receptado nuevamente ya en cercanías de la vivienda del incuso.-[32]

✓ ***Inferencia:*** ***Que M. A. A. se encontraba en cercanías del lugar del hecho a las 20:12 del día de los hechos lo que sumado a lo ya dicho respecto de la vestimenta permiten conforma una fuerte indicio de presencia en el lugar.-***

**-Hecho Probado:** En cercanías de un descampado donde a la postre fue habido un casco con características coincidentes con las utilizadas por el autor del hecho se produjo un encuentro fortuito entre el imputado y E. A. quien observó la vestimenta que utilizaba.[33]

**-Dato Probado:** Un perro de la división de especial de canes al cual se impregnó con aroma de ropa del imputado, dio en el descampado, en cuyas cercanías fue visto incluso minutos posteriores al hecho, con el hallazgo de un casco que poseía rastros de olor a las que había sido sometido el animal, incluso a pesar del tiempo transcurrido.-

✓ ***Inferencia: A. en algún momento estuvo en contacto con el casco habido, y que ese elemento posee características morfológicas símiles a las del usado por el autor.-***

**-Hechos Probados:** Días previos al homicidio tuvo lugar una discusión acalorada entre la víctima y A. en el exterior de la casa de éste, observada por la testigo

---

[32] Del testimonio de J.
[33] De los testimonios de E., J. y H.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

V. M. quien dio cuenta de las razones por las que afirmó la identidad de cada uno de ellos.

Asimismo, la pesquisa efectuada sobre la computadora de A. tuvo como resultado, la referencia que se había eliminado de los registros, el dato que tenía a A. como deudor del imputado[34].-

Esta información fue además introducida por la testigo A. O. quien dio cuenta de dos operaciones de compraventa entre los involucrados, en las que A. no habría cumplido lo pactado.-

✓ **Inferencia:** ***Entre A. y A. existió una discusión acalorada en la vía pública días previos al homicidio, probablemente por razones de deudas de dinero.-***

**-Dato probado:** múltiples cámaras de seguridad detectaron el recorrido de la motocicleta en la que se movilizaba el autor, desde cercanías de la vivienda de A., sita en calle J., hasta alrededores del lugar del hecho sito en R. regresando a esa zona tras el crimen en cuestión de minutos.-[35]

✓ **Indicio probado:** el rodado menor se dirigió desde y hacia cercanías de la vivienda del imputado, lo que ubica al autor del hecho en esa zona previo y posterior al hecho, entre el egreso del autor a las 20:45 y el encuentro con E. A. hubo tiempo suficiente para movilizarse entre ambos puntos.-

✓ ***Inferencia:*** ***Para le comisión del ilícito hubo algún tipo de preparación, la búsqueda y posterior***

---

[34] Conf. Perito P.
[35] Introducido por el oficial C.: recorrido desde x (esq. A.) en dirección este, luego A.(20.30 hs) hacia el este, A.
(20.31 hs), B. (20.33 hs.), M. (20.33 hs), V. (esq. M. a las 20.34 hs.) a dos cuadras del gimansio.

***desaparición del rodado menor pudo conformar parte de ella.***

**-Evidencia no obtenida:** Que no haya sido habida la motocicleta, o que el imputado no tuviera carnet habilitante para conducción de esta clase de automotores, en nada impide aseverar que esa tarde haya utilizado uno de esos elementos para trasladarse de manera rápida y segura desde su vivienda hasta el lugar del hecho y viceversa, dado que justamente los restantes elementos de prueba resultan unívocos.-

***-Conclusión: Que, dados los indicios e inferencias de presencia, vestimenta coincidente, oportunidad, recorrido de la motocicleta donde se movilizaba el autor, y motivos, se pudo establecer que M. A. A. y no otro fue el autor del hecho que se le endilgó.-***

Por tanto, la labor argumental del tribunal de juicio cumple con los parámetros y estándares probatorios exigidos para dictar una sentencia de orden condenatorio.-

La denodada defensa ha tratado de discutir cada indicio por separado para quitarle entidad en su conjunto, pero entiendo pertinente traer a colación que *"… Es sabido que resulta inadmisible la crítica individual de los indicios y presunciones, para invalidarlos uno por uno, pues es su valoración en conjunto -conforme las reglas de la sana lógica, la que permite una prueba acabada y exenta de duda. Los indicios -en general- sólo se apoyan en una relación ordinaria (no constante)de causalidad(voto del Dr. S. N.)…".-*[42] La defensa material del imputado, ha sido analizada y descartada por las juezas que efectuaron un análisis pormenorizado de la declaración dando razonablemente cuentas de las razones por las que descartaron las afirmaciones del imputado.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

No ha sido exitoso el argumento de una presunta incongruencia temporal y espacial, ya que, si afirmamos que el imputado se movilizaba en una motocicleta, era temporo espacialmente trasladarse hacia la zona donde vivía y encontrarse con E. A. casualmente.-

Como dije párrafos atrás, el concepto de *in dubio pro reo*, no puede basarse en meras suposiciones o afirmaciones sin respaldo probatorio. Ese estadio debe derivar racional y objetivamente dela valoración de aquellas constancias, que en particular resulten conducentes para desarmar la teoría del caso del fiscal.-

Por último, la lesión que sufría M. A. A. tenía el carácter de invalidante, al punto de no poder movilizarse, o manejar una motocicleta o manipular un arma, se escuchó al Dr. L. E. quien no concluyó de esta manera, sino que explicó que, la funcionalidad de los músculos dependían del tipo de lesión, pero no se pudo constatar el extremo pretendido por la defensa técnica, máxime si el mismo imputado le dijo a A. en su encuentro que no se había dado cuenta de la lesión.-

Tampoco incide en la decisión la falta de secuestro de un arma en la presente causa, ya que se trata de un elemento que puede ser conseguido y desechado con cierta facilidad y que se ha comprobado que A. alguna vez tuvo contacto con armas en razón de las fotografías expuestas durante el debate.-

No se trata de que la ausencia de evidencia tales como el secuestro del arma, o la motocicleta, imprimen al caso duda razonable, sino que, de toda aquella prueba producida durante el juicio, tales como las comparativas entre las vestimentas, mochilas, horarios de impacto del teléfono celular, recorrido de la motocicleta, análisis temporo espacial, información obtenida de equipos electrónicos propiedad del imputado, juntas dan fuerza de convicción al postulado de la fiscalía.-

Frente al postulado de que otro hubiera sido el autor, o se "construyó" la causa en torno a M. A. A., no hubo una sola evidencia contra fáctica demostrada que pudiera derrumbar el caso de la acusadora, que a mi entender ha cumplido con la premisa de probar su teoría del caso.-

He dejado para el final, la queja de la defensa sobre la posible falta de motivación de la sentencia como motivo de agravio, ya que del resultado del cotejo de los argumentos dados por las juezas con la evidencia analizada, se puede colegir que tal agravio carece de sustento, ya que motivar una sentencia importa conforme las reglas de nuestro art. 25 del C.P.P.Ch. dar motivos o razones fundadas de la decisión.-

Cada jueza dio cuenta de los motivos que la llevó a afirmar la materialidad y autoría del suceso, sin que se pudiera demostrar de manera certera que esas razones trasgreden las reglas de la lógica, la experiencia o se apartan palmariamente de la ley.-[36]

No observo visos de inmotivación, incongruencia en alguno de los votos de las magistradas o en su confrontación con los otros dos, por lo que la queja será desechada.-

---

[36] Siguiendo la doctrina legal de nuestro STJCH sobre arbitrariedad sentencia 29/15 de 23/11/2015 "M. y o. s/ Homicidio, voto del ministro Pleger.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Por todo ello voto por confirmar la sentencia registrada bajo el n° 2015/2023 por la que se encontró a M. A. A. autor del homicidio de F. A.-

**III.- Segundo Agravio: La determinación de la pena**

La defensa atacó la pena impuesta a M. A. A. por cuanto consideró que se ponderaron agravantes ya contemplados en el tipo penal, efectuando un largo análisis dogmático de la finalidad de aquella, sin que se observen agravios específicos en cuanto al caso concreto.-

A pesar de ello, la tarea de este tribunal importa también una revisión amplia de la sentencia, incluidos los parámetros analizados por el tribunal que efectúo la cesura de la pena, pues forma parte de ella y por tanto le cabe la misma exigencia.-

En este sentido, como refiere la mayoría de la doctrina imperante la mensuración de la pena debe ser efectuada partiendo desde el mínimo de la pena, que en nuestro caso es de diez años y ocho meses de prisión.-[37]

Partiendo de este límite inferior, corresponde analizar las agravantes que se han tenido en cuenta para verificar que no existiera en el proceso, doble valoración prohibida.-

En cuanto a la naturaleza de la acción, no se ha probado de manera cierta que A. actuara sobre seguro; la pregunta que se yergue es, ¿cómo sabía el autor que la víctima se encontraba en soledad, desprevenida en el lugar donde trabaja, que además es un gimnasio donde

[37] Lineamientos de la determinación de la pena, Patricia Ziffer, ed. Ad hoc. 2° impresión 2005

habitualmente los clientes entran y salen sin horario específico? La respuesta que se impone es negativa.

No se ha demostrado que el imputado se asegurara la soledad de la víctima en el lugar para atacarla, por lo que esta agravante no obtuvo la certeza necesaria para ser ponderada, máxime si se ha argumentado que por un lado, se actuó sobre seguro y por otro, el peligro a potenciales terceros que pudieran ingresar, salir o encontrarse en el lugar, afirmaciones que miradas en su conjunto, no se pueden sostener una sin desechar la otra, como consecuencia no fueron adecuadamente valoradas.-

La extensión del daño causado tampoco fue materia de prueba en el juicio, el bien jurídico vida es aquel que se protege con el tipo penal del art. 79. Entonces agravar la pena por haber quitado la existencia a otro, importa en sí misma una doble valoración.-

En idéntico sentido el dolor que causa esa pérdida a las personas directamente allegadas a él, debe poseer un parangón en forma objetiva. Pero nada se ha probado, más allá de alocuciones verbales no comprobadas, de cómo se ha visto afectada la vida de los dolientes. En este punto resta decir que no es tarea de los magistrados completar una tarea que pesa sobre los acusadores, ya que la pena como justa medida de la culpabilidad, también debe sufrir el proceso de carga probatoria por parte del Ministerio Público Fiscal.-

Cabe resaltar que, si bien transcurrió un tiempo importante desde que el hecho acaeció, hasta que se produjeron las medidas intrusivas sobre la intimidad de A., la circunstancia de la vestimenta que utilizara, cubriendo su rostro, la desaparición de la ropa, la utilización de un motovehículo y un arma que no fueron habidos, el despojo del casco que luego se encontró en un descampado, dan cuenta de maniobras propias de

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

ocultamiento de los rastros del delito tal como han ponderado las juezas.-

Como atenuante ha sido correctamente valorado la ausencia de antecedentes penales en la persona del imputado.-

Por todo lo expuesto, considero que la pena deberá ser readecuada por este tribunal, conforme lo peticionado por la defensa tanto en su escrito como en su alegato ante este tribunal.-

En mérito a las pautas mensurativas de los art. 40 y 41 del C.P. y los parámetros ya explicados en este voto, entiendo que la dosis justa de la respuesta punitiva debe ser la de **DOCE AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas, debiendo remitirse la presente al juez de ejecución en los términos del art. 392 del C.P.P.Ch.-

Se tiene por efectuada la reserva del caso federal, y siendo la presente una pena superior a la establecida en el art. 377 deberá la presente sentencia elevarse en consulta al STJ del Chubut.

En cuanto a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. C., coincido con los fijados por el Juez preopinante, respecto de la labor desarrollada por el mismo.

Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

**FALLO:**

**I) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el N° 2015/2023 OFIJU en cuanto a la autoría material y responsable del Sr. M. A. A. en orden al

delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS DE FUEGO (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), **modificando la pena impuesta a M. A. A., la que quedará en DOCE años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.)**; por el hecho ocurrido el día 18 de enero del 2021, en esta ciudad, en perjuicio de quien en vida fuera F. A..

**II) REGULAR** los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. R. C., por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar el 25% del monto regulado en la primera

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

instancia, a cargo del imputado. (conforme arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 5,6,13,45 y cctes. Ley XIII N°4.

**III) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal (Art. 14 de la Ley 48) y extraordinario local.

**IV) CUMPLIDO** el trámite elévense en Consulta al Superior Tribunal de Justicia, conforme el Art. 377 del C.P.P.

**V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Registrada bajo el N° 07/2026 CPPM.

**CVS: xgpAQmY77**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente